

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402034

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Falta de respuesta filtraciones agua desde plaza pública.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **27/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja **2402034** en el que la persona interesada manifestaba la falta de respuesta e inactividad del Ayuntamiento de Moncada en resolver la solicitud formulada en relación con las filtraciones de agua que se producen desde la plaza al garaje del edificio sito en Calle (...) y (...) del municipio.

Admitida a trámite la queja, el **29/05/2024** solicitamos al Ayuntamiento de Moncada que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. La notificación se produjo en fecha **30/05/2024**.

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a la reclamación formulada por la persona interesada en fecha **06/02/2024**.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja analizamos la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Moncada ante la reclamación y solicitud presentadas por la persona promotora de la queja respecto a las filtraciones de agua que se producen por el deficiente estado de conservación de la plaza sita en Calle (...) y (...) del municipio.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Moncada sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de **06/02/2024**, y sin que la referida administración local haya hecho intervención alguna en el ejercicio de sus competencias, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

El **Ayuntamiento ha incumplido su deber de colaborar con esta Institución** habiendo transcurrido ampliamente el plazo establecido sin aportar la información requerida mediante

resolución de inicio de investigación de fecha **29/05/2024**.

Después de la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Moncada ha vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a que los asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración.

Así en primer lugar debe recordarse que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable» y el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que:

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías

públicas” de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

En el presente procedimiento de queja es evidente la demora en el cumplimiento de las obligaciones que le son exigibles al Ayuntamiento de Moncada a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que le dirijan los ciudadanos y en ejercer sus competencias municipales.

El artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Y es que la vigencia del **derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión europea) impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles una respuesta.

Este principio de la buena administración se relaciona con el **derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir** (por todos, Ponce Solé y Orio Sallent, El derecho a ser empadronado y la buena administración. Legalidad, Políticas Públicas y Buenas prácticas, 2022, pág. 45).

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en ofrecerla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Moncada el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) **No se facilite la información o la documentación solicitada (...)**”.

El Ayuntamiento de Moncada todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha **29/05/2024**, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Moncada se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Moncada:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha **06/02/2024**, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para el cese de las filtraciones de agua en el garaje.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Moncada **EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana